

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202509-00085379
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 10 – DESCONGESTIÓN 2**

AUTO No. 2-IPU10-202509-00085379

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD RAD 22694

Infracción	Perturbación a la posesión
Normatividad	Decreto 214 de 2007 Ordenanza 017 de 27 de agosto de 2002
Querellante:	Junta de Acción Comunal del Barrio la Esperanza
Querellado:	Agustín Rodríguez
Dirección del inmueble	Colegio privado la esperanza I, ubicado en la calle 3N No. 32b-05.
Radicado	22694

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2025

El inspector urbano de Policía Urbano 10 — Descongestión 2 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por ordenanza No. 017 de 27 de agosto de 2002, decreto 214 de 2007 y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El 24 de abril de 2015, la estudiante de consultorio jurídico “UNICIENCIA” Lady Yurley González León, actuando en calidad de apoderada de la parte querellante junta de Acción Comunal del barrio la Esperanza 1, radica en la ventanilla de la administración municipal querrela policiva por perturbación a la posesión en la que narra en los hechos

- a. La junta de acción comunal del Barrio Esperanza I es la encargada de administrar las instalaciones del colegio privado la Esperanza, ubicado en la calle 3N No. 32b-05 de este municipio.
- b. Mediante resolución No. 0131 del 29 de julio de 2012 expedida por la secretaría de Desarrollo Social se reconoce e inscribe como presidente de la junta de acción Comunal barrio la Esperanza I al señor Ernesto Castañeda identificado con CC. No. 91.249.412 para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2012 al 30 de junio de 2013.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202509-00085379
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

- c. El Señor Ernesto Castañeda en calidad de presidente de la junta dio su consentimiento para que el señor Agustín Rodríguez junto con sus dos Hijos menores de Edad, ocuparan temporalmente una de las aulas perteneciente a la institución Educativa Esperanza I.
 - d. El 07 de noviembre de 2014 el nuevo presidente de la Junta de acción Comunal solicita al señor Agustín Rodríguez la restitución del inmueble toda vez que es necesario para la implementación de un programa social a favor de la comunidad, pero el señor Rodríguez se rehusó a acatar lo solicitado
 - e. El señor Agustín Rodríguez no tiene ningún tipo de vinculación laboral, contractual o arrendataria con la junta de acción comunal del Barrio La Esperanza I del municipio de Bucaramanga.
2. El 26 de mayo de 2015 la inspección de Policía Urbana civil par, profiere Auto No. 22694 en el que ordena admitir la querella, citar a descargos al querellante , notificar al ministerio público y al departamento de la defensoría del Espacio Público, auto que fue notificado mediante Estado No. 27 del 10 de junio de 2015, de igual formas se realizó notificación personal al Dr. Hernando Vesga Diaz, en calidad de Director del DADEP el 22 de junio de 2015, asimismo se notificó personalmente al señor Agustín Rodríguez el día 13 de agosto de 2015, el 01 de junio de 2015 se envía citación la oficina de la Personería del Municipio de Bucaramanga.
3. Mediante memorial del 8 de septiembre de 2015 el querellado el señor Agustín Rodríguez realiza contestación en la que indica:
 - A. Desde inicios de 2009 y hasta la fecha he ocupado el predio con sus dos hijos menores de edad, gracias al consentimiento del señor Ernesto Castañe presidente de la junta de acción comunal, quien le dejó a su cuidado el predio en cuestión, desempeñando desde esa fecha ejerce como cuidador y guarda del inmueble y el mobiliario, el inmueble es utilizado para actividades sociales del grupo de la tercera edad del sector, siempre ha estado presto y colaborativo, por tal razón solicita se le pague el salario correspondiente a la vigilancia y celaduría que ha venido desempeñando.

De igual forma solicita se declare la prescripción de la facultad policiva toda vez que lleva habitando el inmueble más de seis (6) meses toda vez que reside en el inmueble desde comienzo de 2009.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202509-00085379
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

4. El 26 de mayo de 2017 mediante Auto de trámite que ordena:
 - A. La práctica de pruebas documentales aportadas en la querella
 - B. Fija fecha para diligencia de inspección ocular para el 14 de junio de 2017
 - C. Decreta prueba testimonial de Francisco Antonio Ferrer y Ana Janeth pulido Pabón.
5. Auto fecha 15 de junio de 2017, por medio del cual se fija nueva fecha y hora para adelantar inspección ocular el predio ubicado en la calle 3N No. 32b-05. Barrio la Esperanza I, el día 11 de julio de 2017 a las 2:00 pm, diligencia que no se realizó parte querellante no presta los medios.
6. Auto de 16 noviembre de 2017, se fija nueva fecha y hora diligencia de inspección ocular para el día 23 de noviembre de 2017, a las 9:00 am. así mismo se evidencia que la parte querellante no suministra los medios concernientes al transporte.
7. Auto por medio del cual se exhorta a la parte querellante para que en un término de treinta (30) días, para que la parte querellante presente pruebas y facilite los medios para llevar a cabo diligencia de inspección ocular, so pena declarar el desistimiento tácito y posterior archivo del proceso policivo.
8. Mediante Auto 011-2020 del 9 de octubre de 2020 se fija fecha para audiencia de conciliación y se ordena decretar las pruebas testimoniales solicitada por el querellado el señor Agustín Rodríguez consistente en los testimonios de Isabel flores, María Magdalena Blanco.
9. Auto 028 de 20 noviembre de 2020, por medio del cual se reprograma audiencia de conciliación para el día 27 de noviembre de 2020, diligencia que no se pudo realizar titular despacho se encontraba en capacitación.
10. El 26 de agosto de 2021 se celebra audiencia pública de conciliación prevista en el artículo 199 del decreto 214 de 2007 la cual fue declarada fallida toda vez que no se llegó a un acuerdo conciliatorio.
11. Mediante memorial recibido en este despacho el día 6 de junio de 2023, apoderado parte querellante solicita la terminación proceso policivo radicado 22694, con ocasión al configurarse fenómeno de nulidad, por no ostentar la calidad de representación de la parte querellante el consultorio jurídico de UNICIENCIA.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202509-00085379
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

12. Posteriormente el pasado 13 de junio de 2023 este despacho procede a dar contestación al memorial solicitud de nulidad rechazando de plano mediante auto No. 2-IPU10-202306-00052660.
13. Que el pasado 3 septiembre de 2025, se allega apoderado de la parte querellante a través del correo institucional memorial solicitando i) copia de la notificación dirigida al ministerio público, como se ordenó en el auto admisorio de la querella calendado mayo 26 de 2015, ii) copia de la notificación personal al DADEP, iii) así mismo en caso de la no notificación personal del auto admite la querella, se proceda a decretar la nulidad, IV). En caso decretar la nulidad relativa subsanar de inmediato la misma y se pronuncie como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad, procesal y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
14. Que el día 22 de septiembre de 2025, mediante auto No. 2-IPU10-202509-00085085, auto publicado en Estados No. 013, se corre traslado del escrito de nulidad a la parte querellada para su pronunciamiento conforme al artículo 396 de la ordenanza 017 de 2002

CONSIDERACIONES

El despacho ante la solicitud de nulidad entra a resolver el problema jurídico del presente proveído ¿Existe violación al debido Proceso al no haberse practicado la notificación Personal del Auto que admite la querella al Ministerio Público?

Para esto es necesario analizar el concepto del debido proceso como derecho fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política

...” Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” ...

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-341/14 y Sentencia T-442 de 1992 define el debido proceso como:

...” el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202509-00085379
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Es de advertir que la corte constitucional ha reiterado que el debido proceso es aplicable no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas teniendo por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos que extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones,

“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

El debido proceso policivo

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir Sentencia T-051 de 2016.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202509-00085379
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Nulidad Procesal Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad el legislador y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia o-sanción de invalidar las actuaciones surtidas, a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nulidad Procesal - Naturaleza Taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por los cuales se está expresamente señalada en la normativa vigente y como la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades la corte constitucional y el consejo de estado han revocado autos que declaran anualidades con fundamento en causales no previstas expresamente.

De igual forma en un proceso de nulidad de un proceso policivo, el material probatorio debe acreditar los vicios o defectos de procedimiento o de garantías que afectaron la validez del proceso original, como la vulneración al debido proceso, la falta de competencia, la violación al derecho de defensa, la valoración defectuosa de las pruebas o la presentación de pruebas ilícitas. T-237/17, circunstancias que no se predicen de la contestación de la querella y de la notificación realizada al DADEP, toda vez que está actuaciones no han sido viciadas de la no notificación al Ministerio Publico.

En ese orden de ideas y toda vez que se ha está establecido que el debido proceso es predicable de los actos administrativos debemos de indicar que efectivamente la Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002 en su artículo 393 que el proceso será nulo por violación al debido proceso:

...” Cuando no se practica en legal forma la notificación a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio público en los casos de ley**” ...

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202509-00085379
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Es de advertirse que el artículo 212 del decreto 214 de 2007, código de convivencia ciudadana de Bucaramanga así mismo el artículo 353 de la ordenanza 017 de 2002, normas especiales que regulan la restitución de Bienes de uso público establecen que el ministerio público es parte en el proceso policivo, por esta razón se le deberá de notificar personalmente todos los autos que se dicten dentro del proceso de Restitución.

En consecuencia y toda vez que se vislumbra que efectivamente no se practicó la notificación personal de auto admisorio de la querella al ministerio público, es del caso resaltar que también adolecen los autos posteriores como el de Pruebas y el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar audiencia de Conciliación este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte querellante de lo actuado a partir del Auto de fecha 26 de mayo de 2017, por medio del cual se ordena practica de pruebas documentales testimoniales solicitadas por la parte querellante.

SEGUNDO: Ordenar notificar personalmente al ministerio público el Auto No. 22694 de fecha 26 de mayo de 2015.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbano Nro. 10 CPS
Proyecto: Olga Paola Rojas Uribe CPS